

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



912  
4  
7648

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Seccion de Fomento. — Negociado 5.º — Minas.

El Ilmo. Sr. Director General de Obras públicas, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue: Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes remitidos por el Gobernador de Córdoba sobre las solicitudes de concesiones hulleras en la cuenca carbonífera de Espiel y Belmés; considerando que muchos expedientes se encuentran en el Tribunal Supremo pendientes de resolución, y que de acceder á todas las concesiones solicitadas llegaría á formarse una estensa red que cubriría con exceso todas las cuencas; considerando que á escepcion de algunos casos aislados y en corto número no se debe ni se puede proveer sino por riguroso orden de antigüedad, para no causar perjuicios á los interesados ni complicar una cuestion de tan trascendentales consecuencias; el Gobierno de la República se ha servido disponer queden en suspenso las concesiones solicitadas hasta tanto que el Tribunal Supremo resuelva las reclamaciones pendientes, evitándose de este modo los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados en las mismas.»

Lo que se publica para conocimiento del público.

Córdoba 22 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,  
Joaquin Sancristóbal.

### PRESIDENCIA DEL Poder Ejecutivo de la República.

#### DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona ha presentado D. Ramon Castéjon, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. José Gomez Diez, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

### Ministerio de la Guerra.

#### DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general de Galicia al Teniente General D. José Sanchez Bregua.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador

militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena al Brigadier D. José Lopez Pinto y Marin.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Alejo Cañas y Rey cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña, Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 del actual participando haber desaparecido de la plaza de Puigcerdá, donde se encontraba destacado el dia 4 de Setiembre último, D. José Curto y Salvador, Teniente agregado al primer regimiento de artillería de montaña, cuyo paradero se ignora; el expresado Gobierno ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que le resulte en la sumaria que debe formarsele; publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, y dando conocimiento á los Directores e Inspectores generales, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de

las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de dicho Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1874.—Zavala.

Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del arma del cargo de V. E. D. Eduardo Macías y Rodriguez no se ha incorporado al regimiento infantería Inmemorial, núm. 1.º, al que fué destinado en 28 de Agosto último, procedente de la clase de reemplazo de este distrito, á pesar del tiempo trascurrido; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la «Gaceta oficial» para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentare ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden de dicho Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1874.—Zavala.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Capitan del arma del cargo de V. E. D. Ignacio Mesa y Mesa, que hallándose en situacion de

emplazo en este distrito fué destinado en 19 de Setiembre último al batallón de reserva de Huesca, al que no se ha incorporado á pesar del tiempo trascurrido ni justificado su existencia; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la «Gaceta oficial» para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentare ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden de dicho Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1874.—Zavala.

Sr. Director general de Infantería.

## Tribunal Supremo.

### Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 7 de Octubre de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Gisbert y Espí contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Jijona por asesinato:

Resultando que en 29 de Julio de 1871, noticioso el expresado Juzgado que en el barranco de Ferri, término de aquella villa, había un cadáver, se constituyó en el sitio, hallando el de Antonio Planelles y Soler carbonizado por varios puntos, con dos lesiones hechas al parecer con arma de fuego, la una sobre la parte externa de la tetilla derecha y la otra en la parte media del cuarto espacio intercostal izquierdo, y tres, al parecer de instrumento contundente, en la cabeza; siendo las primeras causa de su muerte instantánea, según opinión de los Facultativos, por los destrozos causados en el corazón y pulmones: á dos metros del cadáver un haz de leña de pino y monte bajo, y á igual distancia una piedra puntiaguda llena de sangre, como si la hubiesen cogido con la mano:

Resultando que en virtud de indicaciones que aparecieron contra Francisco Gisbert y Espí, alias El Pare Guardá, se le detuvo en 2 de Agosto siguiente, notándose varias lesiones en la mano derecha, en su último periodo de cicatrización, hechas al parecer con instrumento cortante, contundente y de época reciente, y en la parte anterior derecha del tórax un cambio de coloración de la piel, efecto al parecer

de una ligera contusión, acompañada de una pequeña rasgadura de la epidermis:

Resultando que dicho Gisbert se mantuvo negativo en su indagatoria; mas habiendo solicitado ampliarla, ya en estado de vista la causa en primera instancia, manifestó que viendo á Antonio Planelles cortando ramas de pino en el monte de que él era guarda, le mandó recogerla y cargarla con el objeto de llevarlo á su amo: que se dirigieron los dos á su casa, donde almorzaron; y saliendo después para Jijona, se sentaron á descansar y fumar, primero en el barranco de la Casanova y después en el de Ferri, donde el Planelles, al aproximarse para darle lumbré, y cuando él estaba encendiendo su cigarro, le dijo: «¿con que me quieres llevar á Jijona?» y contestándole que no podía hacer otra cosa, pues se lo tenía mandado su amo, acto continuo el Planelles se arrojó sobre él, agarrándole por el cuello con intención de estrangularle, mordiéndole en la mano derecha, y dándole el declarante un puñetazo: que no soltándole su agresor rodaron ámbos por el suelo, quedando el declarante debajo; é incorporándose aquel y cogiendo una piedra de cuatro ó seis libras, le dijo: «ahora veremos quién va á Jijona, tío pillo,» haciendo ademán de tirársela, ante cuya amenaza, y para evitar una muerte segura sacó de la faja una pistola y le disparó un tiro, hiriéndole en el costado; y levantándose en seguida y cogiendo la escopeta, le disparó otro tiro, dándole en la cara, para evitar que le tirase la piedra que aun tenía en la mano: que acto continuo se marchó, y á los 20 pasos volvió para concluirlo de matar, para que no le delatase, y encontrándolo sentado en el haz de leña, le dió dos culatazos en la cabeza, dejándolo tendido y al parecer muerto:

Resultando que Vicente Gisbert y José Picó, testigos citados por el procesado, confirman que pasando por el barranco de Ferri vieron a aquel y al Planelles sentados y fumando:

Resultando que Antonio Mira, examinado en el término de prueba, aseguró haber oído decir á Planelles el 29 de Julio «que aquel día habían de llevar en un serón a él ó al Pare Guardá, y que ya había hecho dos muertes, y otra que había de hacer sería esta:»

Resultando que la Sala sentenciadora, declarando que el hecho constituía el delito de asesinato, y que su autor era Francisco Gisbert y Espí, con la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que natura-

mente produjeron arrebató y obcecación, sin ninguna agravante, fuera de la calificativa de alevosía, condenó al procesado á 20 años de cadena, con sus accesorias, indemnización de 1500 pesetas á la viuda y herederos del finado, y pago de costas:

Resultando que Gisbert interpuso contra esta sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, citando como infringidos la circunstancia 1.ª del art. 9.º del Código penal, en relación con la 4.ª y 12 del art. 8.º y la 4.ª de dicho art. 9.º, toda vez que si bien faltaron en el hecho todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad concurrió el mayor número de ellos, y se está en el caso de aplicar el referido caso 1.º del art. 9.º:

Resultando que admitido el recurso por la sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que de los hechos que como probados se admiten y consignan en la sentencia recurrida no aparece ni puede legalmente deducirse que en la riña de Francisco Gisbert y Espí con el finado Antonio Planelles y Soler hubiese habido agresión ilegítima de parte de este, que iba enteramente desarmado, y falta de provocación suficiente de parte de aquel, que le disparó á quema-ropa la pistola y escopeta que llevaba, así como tampoco que tuviera el mismo orden de su amo para detener y conducir á Jijona á los que cortasen leña en el monte que guardaba, y para matar á los que se resistieran; siendo por lo tanto evidente que en el caso de que se trata no procede apreciar en favor del recurrente la circunstancia 1.ª del art. 9.º, en relación con las de los números 4.º y 12 del 8.º del Código penal vigente:

Considerando que no puede de modo alguno estimarse haber concurrido en el hecho de autos la circunstancia atenuante 4.ª del precitado art. 9.º, según pretende el recurrente, una vez que no consta de la referida sentencia, ni puede legalmente inferirse de ninguno de los hechos que en ella se declaran probados, que hubiese precedido inmediatamente provocación ó amenaza de parte del ofendido:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, en no haber apreciado las circunstancias atenuantes que en su favor viene alegando dicho procesado en el presente recurso, así como en la designación de la pena que ha impuesto á aquel, no ha incurrido en el

error de derecho señalado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, ni infringido por consiguiente ninguna de las disposiciones legales que en tal concepto cita la defensa del recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia pronunciada en 9 de Enero último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia ha interpuesto el procesado Francisco Gisbert y Espí, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificación á dicha Sala por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudia.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santas.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Octubre de 1873.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1873, en el expediente núm. 38 sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Vicente Vidal y Pena contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa instruida contra el mismo en el Juzgado de Pontevedra por robo:

Resultando que en la tarde del 19 de Octubre de 1872 penetró Vicente Vidal en la casa de Manuel Garcia, haciendo saltar con una piedra la cerradura de la puerta de la calle, y violentando luego con un hierro un arca, extrajo de ella 205 pesetas en metálico y algunas prendas de escaso valor, saltando después por una ventana para escaparse:

Resultando que la Sala calificó el hecho en su sentencia de robo en casa habitada, previsto en la última parte del art. 521 del Código penal, y condenó al procesado á 38 meses de presidio correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, sin designar

el artículo de la de Enjuiciamiento criminal en que se funda, y citando como infringido el art. 521 del Código penal en su última parte por haberse impuesto al procesado mayor pena que la establecida en el mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, según el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habrá lugar al recurso de casacion por infracción de ella en las resoluciones de los Tribunales de derecho de las siete especies allí enumeradas y á que se refieren los artículos siguientes hasta el 802; y que conforme al 798 se entiende que ha sido infringida una ley, para el objeto de que pueda interponerse dicho recurso, exclusivamente en los cinco casos que determina y señala de un modo taxativo:

Considerando que en armonía con las precitadas disposiciones legales se establece en el art. 820 de la misma ley que el recurso de casacion debe interponerse en escrito firmado por Abogado y Procurador, expresando en él clara y sucintamente sus fundamentos, y citando, á la vez que las leyes que se supongan infringidas, el artículo de Enjuiciamiento que lo autoriza:

Considerando que, lejos de haberse cumplido con ese precepto legal tan claro y terminante, se ha faltado abiertamente en el presente recurso á la ritualidad por aquel establecida para su interposicion, puesto que no se cita el artículo de la repetida ley de Enjuiciamiento que lo autoriza; y que por lo tanto no debe ser admitido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 6 de Octubre de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 2 de Octubre de 1873, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Agustin y Martinez contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en causa que se instruyó contra el mismo en el Juzgado de Arévalo por homicidio frustrado:

Resultando de la declaracion de Pedro Moreno que subiendo en compañía de Felipe Oñate por las calles del Cuartel y Meson de la villa de Quel en la noche del 27 de Julio de 1872, al llegar á la Zaragocilla, se pasaron dos hombres que iban delante, de los cuales uno era Manuel Agustin, y dando uno de ellos la voz de «alto,» y contestando Moreno, «gente de paz,» disparó aquel un trabucazo á distancia de dos ó tres pasos, alcanzando tan solo un perdigon al Moreno en la manga de la camisa, é hiriendo al niño Eusebio Herce, que estaba dormido, cuyas lesiones solo necesitaron un dia de asistencia facultativa:

Resultando que su declaracion está confirmada en todas sus partes por dos testigos y que Santiago Breton expresa que al ver á Manuel Agustin echarse el trabuco á la cara, le dijo: «No tires, que paso yo;» y no habiendo atendido su observacion, disparó hacia la calleja de la Rochela, sin saber el resultado del tiro, observando al poco rato que estaba ligeramente herido el niño Eusebio Herce:

Resultando que instruida causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala calificando el hecho de homicidio frustrado, con la circunstancia agravante de reincidencia por haber sido antes penado el reo por disparo y lesiones, cuyo hecho no consta en los resultados, y ninguna atenuante, y lo condenó á 10 años y un dia de prision mayor por el expresado delito, accesorias y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infracción de ley, que se fundó en los artículos 797, núm. 1.º, y 798, núm. 3.º, sin designar la ley, y citando como infringido el artículo 423 del Código penal por haberse calificado de homicidio frustrado el disparo de arma:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta de lo criminal, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que en los fundamentos de hecho que se consignan y declaran probados por la Sala

sentenciadora no aparecen méritos suficientes para apreciar de una manera cierta que el tiro disparado por Manuel Agustin y Martinez contra Pedro Moreno constituya el delito frustrado de homicidio, ya porque no se indican precedentes de los que se pueda inferir que tuviera animosidad contra el ofendido, ya porque tampoco en el acto mismo que ejecutó se establezca como cierta la distancia que mediaba entre el agresor y el ofendido, ni tampoco la direccion del tiro, que afirma el testigo presencial Santiago Breton que fué á la calleja de Rochela, diferente de las calles del Cuartel y Meson de villa, por las que subian Pedro Moreno y Felipe Oñate cuando llegaron á la de Zaragocilla, que debió ser donde ocurrió el hecho:

Considerando que, por lo mismo, no constando el ánimo é intencion del procesado de cometer un homicidio, ni revelándole por otra parte las condiciones y circunstancias del hecho mismo en la forma que viene prefijado en la sentencia recurrida, no puede calificarse este con seguridad como delito frustrado de homicidio, cometiéndose en su consecuencia un error de derecho con infracción del artículo del Código penal que se invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Agustin y Martinez contra la sentencia dictada por la Audiencia de Búrgos en 8 de Febrero último, la que casamos y anulamos; y reclámese la causa para los efectos legales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 2 de Octubre de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1249.

Alcaldía popular de Benamejí.

D. Francisco Leiva y Borrego, Alcalde de la villa de Benamejí.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento para la cobranza del impuesto transitorio de puertas, ventanas y balcones, queda de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal, por espacio de seis dias á contar desde el de la fecha, dentro de los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en él y hacerse por los mismos las reclamaciones á que por agravios inferidos se crean con derecho.

Benamejí 18 de Enero de 1874.—Francisco Leiva.—Por orden del Sr. Alcalde, Fidel Moure, Secretario.

Núm. 1251.

Alcaldía popular de Santa-Eufemia.

D. Joaquin Aranda Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaria de dicho Ayuntamiento por destitucion del que la obtenia, el Ayuntamiento que preside en sesion de hoy ha acordado se anuncie dicha vacante por el término de un mes contado desde hoy, para que los aspirantes que quieran presenten sus solicitudes en dicho periodo en la Secretaria de esta corporacion.

Santa Eufemia y Enero 15 de 1874.—Joaquin Aranda.—P. O. Manuel Milla y Sillero, Secretario interino.

Núm. 1253.

Alcaldía popular de Cañete las Torres.

Don Juan de Dios Manrique Huer-tas, Alcalde 1.º Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de la misma, por destitucion del que la ha venido desempeñando, dotada con el sueldo anual de 1375 pesetas, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta Provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, debiendo advertir que para aspirar al desempeño de dicho cargo se necesita ser mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de instruccion primaria, de conformidad á lo prevenido en el art. 116 de la novísima ley Municipal.

Cañete las Torres 17 de Enero de 1874.—Juan de Dios Manrique.—Por su mandado José Cantarero.

**Alcaldía popular de Pedro-Abad.**

D. Ricardo Molina y Pulido, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1874 á 75, se hace indispensable que todos los hacendados, colonos y ganaderos de este término, y los vecinos de esta villa que tengan ganados en otro término, y esencialmente los que tengan alguna variacion en su riqueza indicada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de que habla el real decreto de 23 de Mayo de 1845, acompañadas de los documentos fehacientes que acrediten las citadas variaciones todo en el término de 15 dias contados desde esta fecha; en el bien entendido que de no verificarlo asi se procederá contra los que á ello faltan con arreglo á las instrucciones vigentes.

Y para que no pueda alegarse ignorancia se hace público por medio del presente.

Pedro Abad 19 de Enero de 1874.  
—Ricardo Molina.

**JUZGADOS.**

Núm. 1248.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez Municipal é interino de primera instancia por ausencia del propietario de este distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que por el presente y término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, llamo y emplazo á Pedro Pastor, cómico de la compañía que actuó en el café del Recreo de esta ciudad á fines del año último, habitante entónces en la calle San Fernando número sesenta, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa á su contra por la desaparicion de un revolver; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 20 de Enero de 1874.—Rafael Pineda Alba.

**Junta Provincial de primera enseñanza de Córdoba.**

**Rectificación.**

En el anuncio publicado en el «Boletín oficial» correspondiente al dia 14 del actual, para la provision por concurso de las escuelas de primera enseñanza vacantes en ésta provincia, se ha cometido involuntariamente el error de señalar á la de Lucena el sueldo de 1.375 pesetas anuales, siendo el verdadero el de 1.650.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y con el fin de que lo tengan presente al aspirar á dicha escuela.

Córdoba 19 de Enero de 1874.  
—El Presidente Rafael Barroso.—  
El Secretario, José de Illescas y Gimenez.

**ANUNCIOS.**

**SUBASTA DE MADERA DE ACEBUCHE.**

De 12 á 1 de la mañana del dia 26 del corriente Enero en la Administración de la Casa de Villa-seca en Córdoba, plazuela de don Gomez núm. 2, tendrá lugar la licitacion para la venta del aprovechamiento de la tala de las ramas de acebuche para horcas ó sea las que produzcan gajo, astiles, manseras y punteros dentro de la demarcacion pericial ejecutada en la dehesa del Sotillo de Moratalla, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el dia en dicha dependencia.

**Escrituras de Pósitos.**  
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

**BENEFICENCIA.**

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia.** Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

**Agenda de bufete**

**OLIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1874.**  
CON NOTICIAS Y GUÍA DE MADRID.  
**Precios.**

	Madrid.	Provincias. Remitida por el correc.	Provincias. En casa de los correspondientes que las han recibido por otro conducto mas económico.
En rústica.	1 peseta y 75 cent.	2 pesetas y 25 cent.	2 pesetas y 25 cent.
Encartonada.	2 pesetas »	2 — 75 —	2 — 50 —
En toja á la inglesa.	3 — 25 —	4 — » —	3 — 75 —

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva, siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete recibe todos los años notables é interesantes mejoras; así que este año entre otras de importancia, se cuentan: 1.º **Ley de presupuestos** para el año económico de 1872-73, que continúa vigente para el de 1873-74 segun la Ley de 6 de Agosto de 1873. **Apéndice letra C. Bases relativas al Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.** — 2.º **Ministerio de Hacienda. Decreto creando Impuestos extraordinarios y transitorios de Guerra.** — 3.º **La Guía de Madrid** ha sido revisada con mucha escrupulosidad y completada notablemente; conteniendo además la Reduccion de las monedas francesas á las españolas y vice-versa; la Reduccion de cuartos á reales; la Reduccion de cuartos á pesetas y céntimos de peseta; la Reduccion de reales á pesetas y céntimos de peseta; la Tabla de reduccion de escudos á reales, la de reales á escudos, la de varas á metros, la de fanegas superficiales á hectáreas, la de arrobas á kilogramos, la de toneladas á kilogramos, la de cántaras á litros, la de arrobas de aceite á litros, la de fanegas á hectólitros; modelo de recibo, id de letra ó pagaré; la Reduccion de las monedas extranjeras á la par legal en pesetas y céntimos; la Reduccion de las monedas españolas antiguas á la nueva unidad monetaria, ó sea á pesetas y céntimos de peseta; la Nueva Tarifa de correos enmendada, para España, el Extranjero, Ultramar y posesiones de Africa; puesta en cuadro; las tarifas de todos los ferrocarriles de España con las horas de salida y llegada de los trenes; las tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera; el Calendario completo y exacto con las salidas y puestas del sol y de la luna, etc., etc.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bally-Balliere plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten **suscripciones** á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—**Gran surtido** de Almanagues y Calendarios ilustrados Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes é Italianos para 1874.

**Papel y sobres.**

**Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.** En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

**la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.** Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871.** Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion.** Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

**Pliegos-estados para**

Imprenta librería y litografía d l  
**DIARIO DE CORDOBA,**